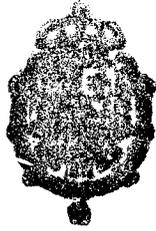


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para la adquisición por gestión directa de la finca rústica contigua á la Prisión Central del Puerto de Santa María, denominada Huerta de la Victoria.—Página 565.

Otro declarando jubilado, con honores de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid, á D. Pedro López Fernández, Magistrado de la de Barcelona.—Página 566.

Otro ídem id., con honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial, á D. Ladislao Martínez Trancoso, Fiscal de la Provincia de Lugo.—Página 566.

Ministerio de Marina:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, blanca, sin pensión, á los Contralmirantes de la Armada, en situación de reserva, D. Jacobo Turón y Campuzano y D. Jaime Montaner y Vega-Verdugo.—Página 566.

Otro ídem id., con distintivo blanco, al Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, D. José Dueñas y Ramírez.—Página 566.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo se acompañen los documentos que se mencionan al parte de fin de obras según por el apartado C de la regla 3.ª del artículo 21 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.—Página 566 y 567.

Otros fijando en las cantidades que se mencionan los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en el ejercicio de 1911 á las sociedades extranjeras González Byass C^o Li-

mitad, Compañías General de Tranvías Eléctricos de Valencia, Alumbrado, Calefacción y Fuerza motriz de Coruña y Vigo, Tramways de Málaga, Compagnie d'Electricité & de Traction en Espagne, Société Anonyme pour l'éclairage des villes de Biarritz et de Savagosse, Compañía de Aguas de Morón y Carmona, y Vacuum Oil Company Limited.—Páginas 567 y 568.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar á concurso el contrato de arrendamiento de local en Zaragoza con destino á la Administración Principal de Correos de dicha capital.—Página 568.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo al Capitán de Fragata D. Luis González Quintas, y Comisario de primera clase D. Luis de Pando y Patrosa la cruz de segunda clase del Mérito Naval, blanca, pensionada.—Página 568.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolviendo instancias en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de los de la sociedad benéfica La Honradéz, de esta Corte; Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Segorbe; Caja de Ahorros de San Martín, de Cassá de la Seca (Gerona), y Hospital de Caridad de Avilés.—Páginas 568 á 571.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial, con carácter provisional, el escalafón del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 571.

Otra nombrando, en virtud de concurso de traslado, Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Córdoba, á don Juan Martínez y Jiménez.—Página 571.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos concienzudos.—Anunciando el fallecimiento á bordo del vapor alemán Cap. Blanco, del súbito español Manuel Ortiz.—Página 571.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el segundo trimestre del año actual.—Página 571.

Dirección General de Primera enseñanza. Rectificación á la adjudicación definitiva de plazas del concurso general de traslado de 1912.—Página 572.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Disponiendo que para los efectos de aplicación de la regla 5.ª de las tarifas de arbotros, se considere como diquesa del puerto de Santa Cruz de Tenerife la parte del mismo marcada con aguada roja en el plano que acompaña al acuerdo de la Junta de Obras de dicho puerto, fecha 30 de Junio del año actual.—Página 572.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Northern Assurance Company Limited, Compañía del abastecimiento de aguas de Sevilla, Compañía francesa de seguros L'Union, Ayuntamientos de Brihuega y Bergondo y Banco de España (Pamplona).

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Julio del año actual.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Escalafón provisional del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 41 y 42.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y como caso comprendido en el número 1.º del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar á dicho Ministerio

para que proceda á la adquisición, por gestión directa, de la finca rústica contigua á la Prisión Central del Puerto de Santa María, denominada Huerta de la Victoria, pudiendo delegar este servicio en la Dirección General de Prisiones, é imputándose el gasto de 11.000 pesetas que asciende la compra del expresado mueble, al crédito que figura en el capítulo 8.º, artículo único, concepto «Obras», del presupuesto vigente de este Ministerio.

Dado en Palacio á tres de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid, á D. Pedro López Fernández, Magistrado de la de Barcelona.

Dado en Palacio á tres de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial, á D. Ladislao Martínez Troncoso, Fiscal de la Provincial de Lugo.

Dado en Palacio á tres de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Contraalmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Jacobo Torón y Campuzano, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, sin pensión.

Dado en Palacio á tres de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Contraalmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Jaime Montaner y Vega-Verdugo, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, sin pensión.

Dado en Palacio á tres de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 7 de Enero de 1908,

Vengo en conceder al Contraalmirante de la Armada, en situación de reserva, D. José de Duñas y Ramírez, la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Dado en Palacio á tres de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Por el artículo 30 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 se exige á los propietarios que solicitan la exención tributaria concedida por el artículo 3.º del Reglamento de 24 de Enero de 1894, que al participar á la Hacienda la terminación de las obras de construcción de fincas urbanas acompañen todos los justificantes y documentos encaminados á determinar la exactitud de la fecha de terminación de dichas obras, como son certificación facultativa y la licencia de alquilar, expedida por el Ayuntamiento.

Constituye la licencia de alquilar un elemento de prueba respecto á la fecha en que legalmente ha podido la finca comenzar á producir renta que la Hacienda aceptó como uno de los justificantes encaminados á evitar la posible defraudación que pudiera cometerse, demorando el propietario la presentación del parte de fin de obra, con lo cual transcurriese un plazo en que la finca permanecería sustraída á la tributación.

Pero dictada primordialmente esa Instrucción de 14 de Agosto de 1900 para formar el Registro fiscal de edificios y solares de Madrid, cuyo Ayuntamiento expide esas licencias de alquilar, sus preceptos se declararon extensivos á todos los pueblos por Real orden de 20 de Enero de 1905, y al generalizarse su aplicación ha surgido para la exigibilidad de la licencia de alquilar un obstáculo dimanado de que no se expiden por todos los Ayuntamientos, ni siquiera constituye su expedición regla bastante generalizada en las Ordenanzas municipales. Y, por otra parte, también es difícil en muchas localidades obtener la certificación de fin de obra por falta de facultativo legalmente autorizado para expedirlas.

Ateniéndose estrictamente los organismos fiscales á la letra del artículo 30 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900, no pueden otorgar la exención cuando no se presentan la certificación facultativa y la licencia de alquilar y resulta perjudicado el contribuyente que no tiene medios de obtener tales documentos en las localidades en que no existen Ar-

quitectos ó Maestros de obras, ó cuyos Ayuntamientos no expiden licencias de alquilar, y que, sin embargo, por otros medios de prueba podrían justificar la certeza de la fecha en que la finca pudo comenzar á producir renta.

Esa justificación, indispensable para otorgar tal exención tributaria, pudiera obtenerse por otros medios de prueba, variables según las localidades en que radiquen las fincas, mediante un precepto de más amplio sentido que el actualmente en vigor, á cuyo amparo se obtuviese la garantía de los intereses fiscales, salvando á la vez los del contribuyente.

Bastaría para ello, manteniendo en toda su integridad la subsistencia del artículo 30 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 para todas las poblaciones en que existan facultativos capacitados y cuyos Ayuntamientos expidan licencias de alquilar, autorizar la admisión como documento supletorio de la certificación facultativa y de la licencia de alquilar aquellos otros que, como los relativos al saneamiento ó higienización de viviendas ú otros análogos, se expidan por los Ayuntamientos ú otros organismos oficiales, siempre que determinen exactamente la fecha de terminación de las obras de nueva construcción ó reedificación de fincas urbanas, y en su defecto, ó conjuntamente con ellos, admitir como documentos probatorios de tales hechos certificaciones expedidas por las Juntas periciales de los términos municipales en que funcionen tales organismos, y autorizadas, donde no existan esas entidades, por los Alcaldes y expresivas de la fecha en que se terminó la construcción ó reedificación, y de que el Ayuntamiento no expide licencias de alquilar, extremo este sobre el que también deberán certificar los Alcaldes y Juntas periciales en caso de presentación de los documentos de sanidad antes indicados, cuyo procedimiento en forma análoga tiene ya precedentes en la legislación, porque el apartado d) de la regla 3.ª del artículo 21 del Reglamento de 24 de Enero de 1894, al encomendar á los Alcaldes la remisión á las Dependencias de Hacienda de los documentos exigidos á los propietarios por el apartado c) de la misma regla y artículo, para dar parte á la administración del término de las obras, previene que á la vez deberán informar sobre la exactitud de los extremos contenidos en esos documentos, á cuyo fin han de exigir los Alcaldes los datos que consideren necesarios.

Actualmente están pendientes de resolución gran número de expedientes que por las causas indicadas adolecen de falta de justificación del derecho que se solicita, la cual pudiera suplirse por los medios antes enumerados, prestando, por razones de equidad, de que el hecho origen de la exención que se solicita tuvo lugar dentro de la actual legislación,

y permitiendo á los interesados subsanar, con arreglo á los preceptos de este Real decreto, los defectos de prueba.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Septiembre de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El parte de fin de obras exigido por el apartado c) de la regla 3.ª del artículo 21 del Reglamento de 24 de Enero de 1894, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900, ha de presentarse dentro del mes siguiente al día en que la finca esté en disposición de alquilarse, y, por tanto, de producir renta, habrá de ir acompañado, como en el mismo precepto se previene, de todos los justificantes y documentos, como son: certificación expedida por facultativo legalmente autorizado (Arquitecto ó Maestro de obras), en que aparezca con toda claridad la fecha de terminación de las obras y la licencia de alquilar expedida por el Ayuntamiento, ó cuando menos el recibo del Registro de la Corporación municipal en que conste que se ha solicitado y en qué fecha. Pero cuando no existan facultativos de esa clase en la localidad y los Ayuntamientos no expidan esas licencias, lo que se justificará por certificación del Alcalde ó de la Junta pericial, según los casos, podrán suplirse por otros documentos que con toda certeza acrediten la fecha de terminación de las obras de nueva construcción ó reedificación de fincas urbanas, como certificaciones de salubridad expedidas por las Juntas de Sanidad ó Ayuntamientos, permisos de habitabilidad ú otros análogos.

Art. 2.º Cuando en la localidad no se expidan tampoco los documentos enumerados en el artículo 1.º, admisibles como supletorios de la certificación facultativa y de la licencia de alquilar, deberán los propietarios presentar certificación expedida por el Alcalde, y donde existan Juntas periciales por estos organismos, en que se haga constar que el Ayuntamiento no expide licencias de alquilar, y se determine, previa la justificación que se estime conveniente exigir á los propietarios, la fecha exacta de terminación de las obras de nueva construcción ó reedificación de las fincas urbanas para las que se solicite el beneficio de exención tributaria temporal que á las que en ese caso se encuentran se otorga por el artículo 3.º del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Art. 3.º Las disposiciones que anteceden

serán de aplicación á todos los expedientes incoados y en curso á la fecha de este Real decreto.

Dado en Palacio á tres de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Félix Suárez Inclán.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 6.090.499,52 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la sociedad inglesa González Byass Cº Limited, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á tres de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Félix Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 4.033.905,17 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la sociedad extranjera Compañía General de Tranvías Eléctricos de Valencia, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á tres de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Félix Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.989.021,37 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la sociedad francesa Alambrado, Calificación y Fuerza motriz de Coruña y Vigo, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á tres de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Félix Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.848.286 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la sociedad extranjera Tramways de Málaga, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á tres de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Félix Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.305.642,04 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la sociedad francesa Compagnie d'Electricite & de Traction en Espagne, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á tres de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Félix Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.233.240 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la sociedad extranjera Societé Anonyme pour l'éclairage des villes de Biarritz et de Savagosse, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á tres de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Félix Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 633.409,39 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la sociedad belga Compañía de aguas de Morón y Carmona, con

arreglo á la tarifa 3.^a de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á tres de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 730.040 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la sociedad francesa Vacuum Oil Company Ltd., con arreglo á la tarifa 3.^a de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á tres de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, en virtud de la facultad conferida por el artículo 52, caso 5.^o de la vigente ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para anunciar á concurso el contrato de arrendamiento de local en Zaragoza, por término de cinco años, y precio máximo de alquiler de 8.100 pesetas anuales, con destino á la Administración principal de Correos de dicha capital.

Dado en Palacio á tres de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conceder al Capitán de Fragata D. Luis González Quintas y Comisario de primera clase D. Luis de Pando y Pedrosa la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada durante sus actuales empleos, por los meritorios servicios prestados por los mismos en la Jefatura del Estado Mayor Central é Intendencia General.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1913.

GIMENO.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud deducida por D. Higinio Pariente, como Presidente de la Sociedad benéfica La Honradez, de esta Corte, para que se exima á la misma del pago del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que para fundamentar su pretensión acompaña el reclamante los documentos siguientes:

1.^o Certificación, expedida por el Secretario de la Sociedad, haciendo constar que el reclamante es Presidente de la mencionada entidad.

2.^o Copia cotejada por la Abogacía del Estado de esta provincia, de la Real orden de 20 de Octubre de 1899, dictada por el Ministerio de la Gobernación, declarando que la sociedad de socorros mutuos de porteros y ordenanzas de Madrid, titulada La Honradez, es de beneficencia particular, y que sobre la misma el Protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y moral pública.

3.^o Un ejemplar impreso, cotejado en igual forma que el documento antes mencionado, de los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, del que aparece ser uno de sus fines socorrer á los socios en caso de enfermedad (número 3.^o, artículo 2.^o), y sufragar los gastos de sepelio al socio y demás personas á quien corresponda según Reglamento (número 4.^o del artículo 2.^o); jubilar con pensión diaria ú otros auxilios á los socios, y establecer enseñanzas para los hijos de aquéllos (números 5.^o y 7.^o del propio artículo); que la Sociedad es de socorros mutuos; que pueden ingresar en la Sociedad, además de los porteros y ordenanzas, los empleados del Estado, Provincia y Municipio (artículo 1.^o del Reglamento):

Considerando que la Sociedad de que se trata, aunque benéfica, no puede estimarse como cooperativa obrera, toda vez que no se exige la condición de obrero para ingresar en ella:

Considerando que conforme á la doctrina establecida por la Real orden de 16 de Noviembre de 1911, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en expediente de la exención de la sociedad El Obrero Extremeño, para gzar de la exención de que se trata no basta que las tales asociaciones tengan por objeto la cooperación y el socorro mutuo, sino que es condición precisa el que para ingresar en ellas se acredite la cualidad de obrero, puesto que la exención contenida en el apartado 9.^o del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se refiere, entre otras entidades, á las Asociaciones obreras de socorros mutuos:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, que modifica esencialmente las disposiciones por que venía rigiéndose el impuesto especial

creado sobre los bienes de personas jurídicas, es necesario, con vista de sus preceptos, examinar si procede conceder para lo sucesivo la exención pretendida por la Sociedad denominada La Honradez:

Considerando que por el número 2.^o letra G del artículo 1.^o de la ley de 24 de Diciembre de 1912, quedan exentos del impuesto los bienes muebles pertenecientes á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados ó con los donativos benéficos que reciban, se liciten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte, extendiéndose la exención al inmueble que constituya el edificio social de dicha Asociación:

Considerando que la sociedad denominada La Honradez es una cooperativa de socorros mutuos que reúne todos los requisitos exigidos en el apartado transcritto, y que, por consiguiente, tiene derecho á gozar de la exención de los bienes á que el mismo apartado se refiere, á contar desde el presente año, toda vez que ya no es necesario que los individuos que forman estas Asociaciones reúnan las condiciones de obreros:

Considerando que la exención se declarará por este Ministerio en la forma ordenada por el número 3.^o del citado artículo, y que el informe del Consejo de Estado no es preceptivo, con arreglo á la ley de 1912, que en este punto ha de estimarse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910 y de la disposición reglamentaria con ella concordante,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que la sociedad denominada La Honradez se halla sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exenta por el año 1913 y sucesivos, en cuanto á sus bienes muebles y al inmueble que constituye el edificio social, si fuera de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Segorbe, solicitando exención del impuesto de Derechos reales y del que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la instancia se manifiesta que hallándose el Establecimiento comprendido en los casos de exención que cita el artículo 6.^o apartado 20

del Reglamento para la administración de los impuestos de Derechos reales, por concurrir en él los requisitos exigidos por la Ley de 4 de Junio de 1908 y estar sometido al Patronato y aprobación del Gobierno, debe concederse la exención que se solicita:

Resultando que se ha unido un ejemplar impreso del Reglamento por que se rige el Monte de Piedad de Segorbe, del que aparece que su capital continuará formándose por los desembolsos de los accionistas, que no percibirán interés por el capital empleado, á no ser que exista remanente de beneficios después de cubiertos gastos y fondo de reserva, pero en ningún caso excederá ese interés del 4 por 100 anual, teniendo derecho al reembolso en los términos que el Consejo de Administración acuerde, y destinándose el capital sobrante, caso de disolución, á obras benéficas;

El Consejo de Administración se compondrá de 15 Vocales, 12 de ellos elegidos por la Junta general, y los otros tres que lo serán el Obispo de la Diócesis, un individuo del Ayuntamiento y un Canónigo; el interés de las operaciones se fijó en un 6 por 100, si bien por nota puesta al final de los Estatutos se hace constar haberse rebajado posteriormente, y por otra nota se manifiesta que las obras benéficas en que se invertirá el capital á que ascienden los beneficios, en el caso de disolución, serán las que taxativamente expresa la ley de 4 de Junio de 1908, quedando aprobado el Reglamento por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 28 de Diciembre de 1899:

Considerando que de los términos de la instancia se deduce que la petición de exención abarca tanto al impuesto de Derechos reales como al especial creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, apoyándose para fundamentar la petición, en cuanto al primero, en el número 20 del artículo 6.º del Reglamento, y por lo que afecta al segundo, en hallarse el Establecimiento sometido al patronato y á la aprobación del Gobierno, razón por la que ha de resolverse con separación cada una de ambas peticiones:

Considerando que la exención contenida en el número 20 del artículo 6.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911 se refiere á los préstamos personales pignoratícios ó hipotecarios que otorguen ó reciban los Montes de Piedad, entre otras entidades que cita, y las extinciones ó cancelaciones de dichos préstamos en cuanto concurren los requisitos exigidos en la ley de 4 de Junio de 1908 y mientras dicha Ley se halle vigente:

Considerando que, por lo tanto, esa exención no puede concederse al Establecimiento, sino á algunas de las operaciones que realizan, y siempre que reunan determinados requisitos:

Considerando que las declaraciones de exención del impuesto de Derechos rea-

les corresponde á las oficinas liquidadoras que se hallan á cargo de los Abogados del Estado en las capitales de provincia y de los Registradores de la Propiedad en los partidos, siendo atribución privativa de dichos funcionarios el examen de los documentos y la calificación jurídica y fiscal del concepto por que deban contribuir los actos sujetos ó la declaración de exención en su caso, según expresamente dispone el artículo 135 del vigente Reglamento:

Considerando que á tenor de la citada disposición reglamentaria, la exención de impuesto por los préstamos que realice el Monte de Piedad de Segorbe habrá de ser declarada en cada caso, si procede, por la oficina liquidadora competente, previa presentación en la misma de los documentos necesarios para justificar el carácter de esas operaciones y apreciar si concurren los requisitos exigidos por la ley de 4 de Junio de 1908:

Considerando que por lo que afecta al impuesto especial creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, la cuestión ha de ser estudiada con separación, por lo que se refiere á los años 1911 y 1912, en que estuvo vigente la referida ley, y en cuanto afecta al año actual y sucesivos, en que se ha modificado el régimen legal por la publicación de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el número 8.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 concede exención del impuesto á los bienes pertenecientes á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros sometidos al Patronato y á la aprobación del Gobierno, y á esta exención se refiere sin dada la entidad solicitante, toda vez que alega hallarse en las condiciones exigidas:

Considerando que la circunstancia esencial para que los Montes de Piedad se hallen incluidos en el número 8.º del artículo 193 del Reglamento vigente, que es la de hallarse sometidos al Patronato y á la aprobación del Gobierno, no se ha justificado por el Monte de Piedad de Segorbe, que no acompaña á su instancia otro documento que un ejemplar de su Reglamento aprobado por Real orden de 28 de Diciembre de 1899, y repetidamente se ha declarado de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno que la aprobación del Reglamento no tiene otro alcance que el de demostrar que el Poder público ejerce sus derechos de protectorado esencial y jurídicamente distintos de los de patronato, resolviéndose que no procede acceder á la concesión, entre otras Reseñas órdenes, en la de 10 de Febrero de 1912, relativa á la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza:

Considerando que tampoco procede conceder la exención en cuanto á los años 1911 y 1912, con arreglo al número 9.º del artículo 193 del Reglamento, porque si bien el Monte de Piedad es una

institución benéfica, no presta sus servicios gratuitamente, toda vez que percibe un interés por los préstamos que realiza:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado 2.º, letra F del artículo 1.º declara exentos del impuesto los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que con arreglo á esta disposición, y como quiera que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros figuran entre las instituciones de carácter benéfico, enumeradas en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, debe ser declarada la exención por sus bienes, á partir desde la fecha de la publicación de la ley:

Considerando que el informe del Consejo de Estado no es trámite preceptivo con arreglo á la nueva ley que en este punto ha de estimarse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910, y de la disposición reglamentaria concordante con ella,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver la petición formulada por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Segorbe, en los siguientes términos:

1.º Declarar la incompetencia del Ministerio para otorgar la exención por lo que se refiere al impuesto de Derechos reales, en los préstamos que realice el establecimiento, exención que otorgará en cada caso, si procede, la Oficina liquidadora, previa presentación de los documentos correspondientes, y

2.º Que los bienes pertenecientes al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Segorbe, se hallan sujetos al impuesto sobre los de personas jurídicas por los años de 1911 y 1912, y exentos por el año 1913 y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Ilmo. señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. José de Trinchera, solicitando en favor de la Caja de Ahorros de San Martín de Cassá de la Selva (Gerona) exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que se funda la petición en el supuesto de que á la Caja de Ahorros alcanzan las exenciones declaradas en los

párrafos 8.º y 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Resultando que con la instancia, se han presentado los documentos siguientes:

1.º Copia certificada del Reglamento, por que se rige la Caja de Ahorros de San Martín, en el cual consta que el objeto de la constitución es recoger y hacer productivas las economías de personas pertenecientes á todas las clases sociales y especialmente la trabajadora, á cuyo efecto recibe imposiciones á las que abona el interés anual de 3 por 100, destinando los capitales que recibe al préstamo con interés y aplicando la diferencia entre los intereses que percibe y los que abona, á los gastos de la institución y á la formación de un fondo de reserva; y

2.º Certificación de Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Agosto de 1907, clasificando á la institución de que se trata como de beneficencia particular:

Considerando que la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, declarada por el párrafo 8.º, artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, comprende á las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, que se hallen sometidos al Patronato y á la aprobación del Gobierno, circunstancias que no concurren en el presente caso, puesto que no existe en el Reglamento de la Caja disposición alguna que reserve al Gobierno el Patronato de la institución, y la Real orden de 17 de Agosto de 1907 se limita á clasificarla en el ejercicio del Protectorado que al Ministerio de la Gobernación atribuye la Instrucción de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que para que las instituciones de beneficencia puedan entenderse comprendidas en el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, es condición precisa la de gratuidad de los servicios que presta, condición que manifiestamente no se da tampoco en este caso:

Considerando que la doctrina expuesta ha sido sancionada por Reales órdenes de 10 de Febrero y 22 de Junio últimos, dictadas en los expedientes promovidos por las Cajas de Ahorros de Zaragoza y la Coruña, y la primera de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado:

Considerando que la situación legal es distinta después de la publicación de la ley de 24 de Diciembre de 1912, la cual, en su artículo 1.º, apartado F, concede la exención á los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, entre los cuales se hallan expresamente citados los que realizan las Cajas de Ahorros, y siendo propiamente tal Caja de Ahorros la denominada de San Martín, instituída en Cassá de la Selva, toda vez que las

operaciones únicas que puede realizar, con las que correspondan á las instituciones de esa índole, la aplicación del beneficio concedido por la nueva ley no se presta á duda alguna,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que los bienes pertenecientes á la Caja de Ahorros de San Martín, establecida en Cassá de la Selva (Gerona), están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el año actual y sucesivos, pero deberá satisfacer el correspondiente á los años 1911 y 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de D. Sabino Bianco Gendín, Director del Hospital de Caridad de Avilés, en súplica de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Avilés, haciendo constar que el solicitante fué nombrado Director del Hospital el 13 de Octubre de 1909, cargo que continúa desempeñando.

2.º Traslado de la Real orden de 26 de Enero de 1912, que clasificó como de beneficencia particular la fundación de que se trata.

3.º Copia debidamente cotejada de la Real orden de 30 de Marzo de 1912, por la que se nombró Protector del Hospital de Avilés al Ayuntamiento de esta villa, nombrándose además una Junta directiva y administrativa de dicho establecimiento dependiente de la Corporación citada, compuesta del Alcalde, como Presidente nato; de dos Concejales, del Médico, del Capellán, de un Director, un Tesorero, un Contador y un Secretario, á la cual estará confiada la administración interior del establecimiento.

4.º Copia cotejada del Reglamento por que se rige el Hospital de Caridad:

Resultando que de este documento aparece que el objeto del establecimiento es la asistencia de los enfermos pobres de la villa y su concejo, que notoriamente carezcan de los más indispensables recursos para su curación (artículo 1.º); que pueden también ingresar en el Hospital los que, sean ó no pobres, no pertenezcan al concejo y se hallen acometidos de una enfermedad aguda ó de un accidente repentino, así como los heridos en la vía pública (artículos 4.º, 5.º y 6.º) y los enfermos crónicos de Avilés, cuyas estan-

cias pagará el Ayuntamiento (artículo 3.º); que los que no tengan el carácter de pobres deberán abonar las estancias causadas (artículos 8.º, 10 y 11); que también pedrán ingresar en el establecimiento los que hayan sufrido accidente del trabajo, los cuales deberán abonar 2,50 pesetas diarias y los gastos que causen (artículo 23); que para los enfermos de clase acomodada habrá dos salas independientes destinadas al objeto (artículo 25), por las cuales se satisfará la cantidad de cinco pesetas (artículo 29), estando facultado el Director para admitir otros enfermos de pago á más ó menos precio cuando lo estime conveniente, pero sin que baje la cuota diaria de 2,50 pesetas (artículo 30), y, por último, que los bienes del establecimiento que constituyen su haber, así como los que en lo sucesivo vaya adquiriendo, no podrán distraerse de su objeto por ninguna razón ni bajo ningún pretexto (artículo 137):

Resultando que en su artículo 139 dispone el citado Reglamento que en la Capilla del establecimiento se celebrarán dos misas rezadas cada año por el ánima del fundador de la Capellanía de la Asunción, á la que pertenecía antes la Capilla; y que también se celebren dos misas rezadas cada año por el ánima del que fué Director del Hospital, D. Manuel García Barbón, según legado al establecimiento, que fué aceptado:

Resultando que al expediente se han unido las certificaciones expedidas por el Secretario de la Junta del Hospital, de las cuales resulta que los Patronos de la Capellanía de Nuestra Señora de la Asunción ceñieron el disfrute de la Ermita adherida al Hospital, y que formaba parte de la Capellanía, á este establecimiento, con la condición de que se habían de celebrar dos misas rezadas cada año por el alma del fundador; y que las otras dos misas anuales que se dicen en dicha Capilla por el alma de D. Manuel García Barbón, se dicen por el legado de 5,000 pesetas que con esa condición hizo al establecimiento dicho señor:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita previa declaración de exención hecha por el Ministro de Hacienda, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno, y siendo necesario para ello que al solicitar el beneficio se acompañen los documentos que justifican la índole de la institución: sus constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia:

Considerando que los requisitos de forma se han cumplido en este caso, y el carácter benéfico de la institución resulta claramente de sus Estatutos, en cuanto

tiende á satisfacer gratuitamente necesidades físicas:

Considerando que á esta calificación no puede ser obstáculo la autorización que por el Reglamento se concede para admitir enfermos de pago, porque esta autorización constituye un accidente que no afecta al carácter de la institución, que tiene por fin la asistencia gratuita á los enfermos pobres, y á este fin han de aplicarse los ingresos de que disponga, ya que, según dispone el Reglamento, sus bienes no podrán distraerse del objeto ó fin de la institución:

Considerando que por entenderlo así, y aunque en ellos existen también salas de pago, se ha declarado ya la exención, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, por Reales órdenes de 4 y 13 de Enero, 29 de Febrero y 6 de Mayo del año actual, de los Hospitales de Ferrol, de San Pablo, en Tarragona, y de la Caridad, de Gijón y Cartagena:

Considerando que la exención no puede alcanzar á la parte de bienes que corresponde al cumplimiento del fin religioso para el cual no se halla reconocido ese beneficio en ningún precepto legal ni reglamentario:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º número 2 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, tal como ha quedado redactado después de la modificación de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, quedan exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos, así como los que sirven para sostener premios á la cultura ó á la virtud y estén administrados por las Reales Academias:

Considerando, por consiguiente, que la modificación señalada no ha alterado los términos de la cuestión, tal como habían de ser apreciados, teniendo en cuenta la Ley de 29 de Diciembre de 1910 antes de ser modificada por la posterior citada:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes, con arreglo á la repetida Ley de 1912, que en este punto debe estimarse derogatoria de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, y por tanto, también de la disposición reglamentaria concordante con ella,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la parte de sus bienes que el Hospital de

Caridad de Avilés dedique al cumplimiento de sus fines benéficos, pero no aquella otra que dedique á un fin religioso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Dispuesto por Real orden de 9 de Septiembre de 1911, que todas las años se publique en la GACETA DE MADRID, durante el mes de Enero, con carácter provisional, el Escalafón del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, la circunstancia de existir en dicho mes del presente año un número grande de vacantes en el repetido Cuerpo, que han sido objeto de las oposiciones últimamente celebradas, fué motivo bastante para demorar aquella publicación; pero habiendo tomado ya posesión de sus empleos los opositores aprobados por el respectivo Tribunal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, con carácter provisional, el Escalafón del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos (Véase el Anexo núm. 2), con la situación del personal del mismo en el día de la fecha, dándose un plazo de treinta días, sin descontar los festivos, desde el siguiente al en que la inserción se lleva á efecto, para que los individuos del repetido Cuerpo eleven á este Ministerio las reclamaciones que contra el mismo Escalafón crean pertinentes á sus derechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D. Juan Martínez y Jiménez, Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Córdoba, con el sueldo que le corresponde por el lugar que ocupe en el escalafón, y que en cumplimiento del artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904 se declara vacante la plaza que venía desempeñando el interesado en la Escuela Normal Superior de Maestros de Jaén.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza y Rectores de las Universidades de Granada y Sevilla y Directores de las Normales de Córdoba y Jaén.

Extracto de la hoja de servicios de D. Juan Martínez y Jiménez.

Maestro de primera enseñanza con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901. Bachiller.

Por Real orden de 24 de Febrero de 1911, fué nombrado, en virtud de oposición, Profesor numerario de la Normal de Maestros de Jaén; tomó posesión el 16 de Marzo de 1911, donde sigue en la actualidad prestando sus servicios.

Tiene hecho el depósito para la expedición de su correspondiente título profesional.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

La Embajada de Alemania participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Manuel Ortiz, de treinta y tres años, natural de Santander, soltero, comerciante, hijo de Manuel é Isabel Ortiz, ocurrido el 26 de Julio del presente año, á bordo del vapor alemán *Cap Blanco*, en su viaje de Río Janeiro á Lisboa.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hon-toria.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al segundo trimestre del año 1913.

(Conclusión.)

37.084.—Redención humana, por don Ubaldo Romero Quiñones. Madrid. Est. tip. de Juan Pérez Torres. 1913.—8.º men. con 137 págs. (22.804.)

37.085.—Convocatorias militares. Teoría elemental de los logaritmos de los números, por D. Jesús Pineda del Castillo. Segovia. Antonio San Martín. imp. y librería. 1913.—8.º apais. con 97 págs. y una d. ind. (22.805.)

37.086.—La serrana rondeña. Gavota para banda por D. Eusebio Guiterras Guin.

Madrid. Antonio User. 1913.—4.º apais. con 8 págs. (22.806.)

37.087.—Leonesa. Gavota, por D. Eusebio Guiterras y Guin.

Madrid. Antonio User. 1913.—Fol. menor con 8 págs. (22.807.)

37.088.—Canto acompañado al piano. por D. Eusebio Guiterras y Guin.

Madrid. Antonio User. 1913.—Fol. con 4 págs. (22.808.)

37.089.—Cartilla para la instrucción de los apuntadores de Artillería de campaña, por D. Antonio Pérez Cano.

Ceuta. Imp. de la Comandancia de Artillería. 1912.—16.º con 180 págs. (22.809.)

37.090.—Cartilla para la instrucción de los artificieros de Artillería de campaña, por D. Antonio Pérez Cano.

Ceuta. Imp. de la Comandancia de Artillería. 1912.—16.º con 184 págs. y 5 de índices. (22.810.)

37.091.—Historia de los hechos más importantes de D. Quijote de la Mancha extractados en verso, por D. Nicolás Álvarez Ruyales.

Burzos. Imp. de Agapito Dfey y Com. 1913.—8.º con 307 págs. (191.)

37.092.—Un gran negocio en brillantes. por sir William Magnay.—(Números 190 y 191 de «La Novela de Ahora».)—Versión española.

Madrid. Imp. de los Suc. de E. Teodoro. 1912.—Dos tomos en 4.º, con 94 págs. y una de ind. el número 190, y 89 y una de ind. el número 191. (22.811.)

37.093.—¡Sed hombres! ¡Reconquistad la virilidad perdida! (Ciencia y acción. Estudios sociales. Segunda serie.) Por F. A. Vuillerment. Versión española.

Madrid. Imp. F. Moliner. 1913.—8.º con 211 págs. (22.812.)

37.093.—Tratado de Economía nacional.—Primera parte. Fundamentos (Ciencia y acción. Estudios sociales. Primera serie), por el P. Heinrich, S. J.—Traducida del original alemán.

Madrid. Imp. de Bernardo Rodríguez. 1913.—Dos tomos en 8.º (1.º y 2.º), con 406 páginas el 1.º y 337 el 2.º (22.813)

Madrid, 14 de Agosto de 1913.—El Jefe del Registro, Emilio Ruiz Cañabate.

Dirección General de Primera enseñanza.

RECTIFICACIÓN

En la GACETA DE MADRID de fecha 15 del mes actual, que publicó la adjudicación definitiva de plazas del concurso general de traslado de 1912, se han observado los siguientes errores:

En el *Anexo núm. 2*, página 652, último párrafo, tercera línea, dice: «referentes de categoría», y debe decir: «referentes á categoría».

En la propuesta general definitiva de Maestros para Escuelas nacionales, el número 43 figura con un solo apellido, debiendo decir Juan J. Catayud y Guardiola.

El número 102, D. Eladio Simón Molano y Gonzalo, propuesto para Córdoba, aparece en la casilla de Observaciones con la palabra «ídem» y debe decir «Auxiliaría graduada».

El número 137, D. Gregorio Zamarrigo y González, propuesto para la Escuela de beneficencia de Oviedo, debe suprimirse de Observaciones las palabras «González Alegre».

El 184, dice la GACETA «Lorenzo Lampreare», y debe decir «Florencio Lampreare».

El 307, D. Antonio Vega Bermejo, que figura equivocadamente sin Escuela, le

corresponde y va destinado á la de Estepona (Málaga).

El 316, dice «Luis Mendien», y debe decir «Luis Mendiri».

El 338, dice «Ricardo Ramírez Ezpeleta», y debe decir «Ramírez Espeleta».

El número 423, D. Francisco Romero Zurita, al que aparece adjudicada equivocadamente una Escuela de Montefrío (Granada), debe figurar sin Escuela y con la anotación en la casilla de Observaciones de «Adjudicadas», por estarlo las que pidió; y

El número 439, D. Sebastián González Bellido, al que se adjudica plaza de Avilés, dice en Observaciones «ídem», y debe decir «Auxiliaría graduada».

En la propuesta general definitiva de Maestros para Escuelas Nacionales, la número 381, D.ª María Teresa Berrego, aparece con la palabra «ídem» en la casilla de Observaciones, y debe decir «Adjudicada».

La número 386, D.ª Expectación Bermúdez, debe suprimirse de Observaciones la palabra «graduada».

La número 441, D.ª María del Repaso Álvarez Moreno, debe decir en Observaciones, á continuación de «Adjudicadas» «Resulta incidencia anterior»; y

La número 442, D.ª Catalina Lastre, debe considerarse suprimidas las palabras «Resulta incidencia anterior».

La número 579, D.ª Elisa Colomer, en la casilla de provincia, dice «Valencia», y debe decir «Alicante».

En las relaciones publicadas en la GACETA del 18 figuran asimismo los siguientes errores:

D. Francisco Álvarez Jiménez figura propuesto en la página 746 para una Auxiliaría de Jaén y no le corresponde plaza alguna.

D. Isidro Zapatero García, página 744, figura para Górdexuela (Vizcaya), y tampoco le corresponde plaza alguna.

D. Manuel Marza y Pereiro figura propuesto para el Puerto de Santa María (Cádiz), y debe figurar sin plaza alguna.

D.ª María Josefa Serrano Vidales, página 747, figura propuesta para Rocha, La Unión (Murcia), y debe aparecer sin plaza.

Y esta Dirección General ha acordado que se rectifiquen dichos errores en la forma proinserta.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 18 de Agosto de 1913.—El Director general interino, Weyler.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el acuerdo de la Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife, tomado en sesión de 30 de Junio último, según el cual, y para los efectos de la aplicación de la regla 5.ª de las tarifas de arbitrios aprobadas por Real orden de 13 de Mayo último, considera como dársena de aquel puerto á la zona del mismo, que queda al abrigo de las obras construídas

y conforme se señala en el lavado rojo del plano que se acompaña:

Visto el informe relativo al particular emitido por la Inspección general administrativa de Juntas de Obras de puertos:

Considerando que dicho acuerdo es de importancia, puesto que, según la indicada regla 5.ª de las tarifas, las mercancías que se transborden de un buque á otro dentro de la dársena sin tocar en los muelles, pagarán la mitad del derecho establecido en las tarifas precedentes; y fué previamente objeto de duda para algunos Vocales de la Junta, por entender que en dicho puerto no existe actualmente dársena alguna en la rigurosa acepción de la palabra:

Considerando que la mayoría de dicha Corporación reconoció, no obstante, que el espacio abrigado del puerto que proporcionan las obras construídas y la configuración de la costa en aquel paraje puede asimilarse á una dársena, y debe distinguirse del resto de la rada por la tranquilidad de las aguas y la mayor facilidad y seguridad con que en dicha zona se realizan todas las operaciones del tráfico y en especialidad las de transbordo:

Considerando aceptable dicho acuerdo por las razones que expone la Junta, y también porque al hacerse tal distinción y nombrarse la dársena en dichas tarifas para el objeto del transbordo de un buque á otro y del abono de la mitad del derecho establecido en las mismas reglas anteriores y cuando las mercancías no utilicen los muelles, no podía hacerse referencia á otra zona distinta del puerto que la abrigada de referencia, y puesto que los demás casos son de aplicación ó de excepción de las tarifas, se refieren á zonas distintas del puerto:

Considerando que la definición que para la palabra dársena expresa el Diccionario de la Academia coincide sensiblemente con la aceptada por la Junta y con la realidad de la existente en aquel puerto, siquiera las obras artificiales que la constituyen no sean todas las que generalmente la forman, compuestas de diques y muelles, ni exista la llamada boca ó entrada correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer que para los efectos de aplicación en la expresada zona de la regla 5.ª de las tarifas de arbitrios, aprobadas por Real orden de 13 de Mayo último, se considere como dársena del puerto de Santa Cruz de Tenerife la parte del mismo marcada con agua roja en el plano que acompaña dicho acuerdo de la Junta, limitada por el perímetro del puerto propia mente dicho y por dos alineaciones rectas, una la del dique Sur, prolongada hasta la boya que señala el extremo de esta obra á 542 metros del último ángulo, y otra, la que une dicha boya con el extremo del dique Norte.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Junta interesada y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1913.—El Director general, Zurita.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife (Canarias).